



SALA MIXTA DE SÁNCHEZ CARRIÓN CON ADICIÓN EN FUNCIONES DE
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE
SANCHEZ CARRION Y PATAZ

Jr. Bolognesi Nº 595. TEL. 044-440342 FAX 044-440342

HUAMACHUCO

EXPEDIENTE : 00122-2017-1-1608-JR-PE-01
ESPECIALISTA : MARTÍNEZ GONZÁLES RAÚL
IMPUTADOS : BALLENA SANDOVAL ANTONIO
REYNA CRUZ JUAN ANDRÉS
MONZÓN GARCÍA TOMÁS
RÍOS ALTAMIRANO MODESTA EULALIA
MONZÓN RÍOS SANTOS
DELITO : SECUESTRO AGRAVADO
AGRAVIADO : MONZÓN MAQUI GONZALO ANASTACIO

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Huamachuco, veintiséis de enero
del año dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS, dado cuenta con la razón de Relatoría que antecede; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el sistema de justicia debe dotar de mecanismos idóneos para hacer eficaces los derechos y garantías que la Constitución y la ley reconocen a las partes en conflicto, incluso derribando barreras de cualquier índole que generan inequidades en cualquier estadio del proceso. Al respecto, la parte pertinente del artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Estado (Const.) preceptúa que: “*Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley (...)*”; en tanto, el artículo 24º de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley*”.

SEGUNDO.- Que, a nivel infra constitucional, el inciso 3) del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP) propugna el principio de *igualdad de armas* que deriva del derecho fundamental de *igualdad ante la ley*, según el cual: *Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.*

Es importante resaltar que este principio recogido en el CPP autoriza al/a juez/a disponer en sus resoluciones medidas concretas para remover eventuales desventajas que padecieran algunas de las partes, en razón a alguna desigualdad durante el trámite procesal. Para complementar esta norma-principio es oportuno aplicar supletoriamente el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil (CPC) que, a la letra, regula: “*El Juez debe evitar que la*

*desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social o **económica**, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.*

TERCERO.- Que, en efecto, en el itinerario del proceso pueden presentarse situaciones que conlleven a desigualdades entre las partes, en cuyo caso la autoridad judicial deberá adoptar medidas tendientes a generar un equilibrio razonable. En la búsqueda de esa equiparación, se presentarán circunstancias en las cuales se terminará favoreciendo algunos sujetos procesales que se encuentran en desventaja. Una suerte de desigualdad, pero enfocada -objetivamente- en situaciones de hecho y no en razón de las personas. Como bien afirman Marcial Rubio¹ y otros: “La Constitución permite que se brinde un trato desigual y más favorable a quienes se encuentran en una situación diferente, que genera una desigualdad real desventajosa para estas personas”.

CUARTO.- Que, en relación al denominado “trato desigual” al que se alude en el considerando precedente, el Tribunal Constitucional² (TC) ha argumentado lo siguiente: “La primera condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible, es la desigualdad de los supuestos de hecho. Es decir, implica la existencia de sucesos espacial y temporalmente localizados que poseen rasgos específicos e intransferibles que hacen que una relación jurídica sea de un determinado tipo y no de otro. Asimismo, la existencia de una diferenciación debe perseguir una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, debiendo asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados. Se trata pues de un tema que, en la doctrina, se conoce con el nombre de „discriminación inversa”, esto es, un caso en el cual se debe realizar un tratamiento diferenciado precisamente para promover la igualdad. Para ello se incita a que el Estado adopte una labor legislativa positiva y diligente, ya sea para corregir las disparidades en el goce de los derechos fundamentales o para alcanzar su integral realización”.

Si bien es verdad que, en la aludida sentencia, el TC exhorta, al Parlamento a desplegar una “labor legislativa positiva y diligente” en aras de corregir eventuales desigualdades en la ley; no es menos cierto la autoridad judicial tiene poder de decisión para aplicar las disposiciones que correspondan al caso concreto con el propósito de superar los específicos supuestos de desigualdad; máxime si está autorizada a invocar las normas constitucionales y convencionales, incluso las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al encontrarse vinculadas, además, con el derecho de *acceso a la justicia*.

QUINTO.- Que, siguiendo a Ventura³, el *acceso a la justicia* puede ser entendido: “Como la posibilidad de toda persona, **independientemente de su condición económica** o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder

¹ Rubio, M./Eguiguren, F./Bernaldes, E. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 146.

² STC Exp. Nº 00261-2003-AA/TC Lima, de fecha 26/03/2003, f.j. 3.3.

³ Ventura Robles, M. (2005). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*. <https://www2.ohchr.org>, p. 3

acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un **equivalente al mejoramiento de la administración de justicia**, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección” (resaltado propio).

Corresponde rescatar de la cita que el *acceso a la justicia* tiene su correlato con el deber de los tribunales de mejorar los estándares de los servicios que brindan a los usuarios del sistema con el propósito de evitar o corregir situaciones donde se vea afectado tal derecho humano.

SÉXTO.- Que, en el numeral 9 del Resumen Ejecutivo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre *Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, se precisa lo siguiente: “A su vez, el SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) ha comenzado a identificar situaciones estructurales de desigualdad que restringen el acceso a la justicia a determinados sectores de la sociedad. En estos casos, la CIDH ha destacado la obligación estatal de proveer servicios legales gratuitos y de reforzar los dispositivos comunitarios al efecto, a fin de facilitar a estos sectores sociales en situación de desventaja y desigualdad, el acceso a instancias judiciales de protección, y a información adecuada sobre los derechos que poseen y los recursos judiciales disponibles para su tutela”. En efecto, suelen identificarse personas -individualmente consideradas- o un grupo de ellas “en situación de desventaja y desigualdad” que enfrentan serios inconvenientes para acceder a la justicia, las cuales deben ser consideradas como poblaciones o grupos vulnerables que merecen un ámbito especial de tutela por parte del Poder Judicial y de sus jueces y juezas.

SÉPTIMO.- Que, respecto a las personas o grupos vulnerables, resulta pertinente transcribir las siguientes disposiciones de las *Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* o, simplemente, las *Cien Reglas de Brasilia*:

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.



(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

- a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;
- b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;
- c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;
- d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman;
- e) Policías y servicios penitenciarios.
- f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

(42) Proximidad Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

(85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3ª del Capítulo I. La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

OCTAVO.- Que, en virtud a los compromisos convencionales asumidos por el Estado peruano⁴, los/as jueces/zas deben detectar aquellos obstáculos, muchos de ellos “invisibles”,

⁴ La adhesión de los/as jueces/zas a las Cien Reglas de Brasilia fue aprobada por el Consejo Ejecutivo del

que impiden el acceso -y participación- al sistema de los usuarios judiciales. Tales “barreras” vienen enraizadas históricamente y, por ende, constituyen problemas estructurales, en tanto el sistema no ha sido diseñado para atender a aquellas personas vulnerables, como por ejemplo personas que, además de sufrir pobreza, residen en zonas de difícil acceso en razón a la distancia o la geografía, a lo cual se añade el desconocimiento de temas tecnológicos, carencia de internet y de equipos informáticos para poder enlazarse a las *audiencias virtuales* que se han implementado en nuestro país a raíz de la declaratoria de emergencia decretada por la pandemia provocada por la covid-19.

NOVENO.- Que, en el marco de lo anotado en los considerandos anteriores, por Resolución Administrativa N° 515-2020-P-CSJLL/PJ de fecha 03 de septiembre de 2020, la Corte Superior de Justicia de La Libertad dispuso implementar el proyecto denominado “SALA VIRTUAL DE LIBRE ACCESO”, el cual consistía en habilitar -progresivamente en las sedes y subsedes del Distrito Judicial de La Libertad- espacios físicos habilitados con equipos informáticos (computadoras con audio y vídeo) y el apoyo de un personal administrativo con conocimientos básicos de informática, hacia donde acudirían presencialmente aquellos usuarios judiciales que, por su condición de vulnerabilidad tecnológica, no tuvieren acceso autónomo a los medios virtuales y logísticos que requieren las audiencias virtuales; siendo que, el ingreso a los locales judiciales debería estar ceñido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad aprobadas por el Ministerio de Salud y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

DÉCIMO.- Que, en el caso particular, conforme a la Razón de Relatoría que antecede, se aprecia que en el Expediente N° 00122-2017-1-1608-JR-PE-01 -seguido contra los acusados: Antonio Ballena Sandoval, Juan Andrés Reyna Cruz, Tomás Monzón García, Modesta Eulalia Ríos Altamirano y Santos Monzón Ríos, por el delito de secuestro agravado en agravio de Gonzalo Anastasio Monzón Maqui- no se instaló el juicio oral que fuese convocado por esta Superior Sala (que, en adición de funciones, asume como Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de las provincias de Sánchez Carrión y Pataz) para el 13 de enero de 2022 a las 11:00 horas; debido, entre otros factores, a que el acusado Antonio Ballena Sandoval -conforme informó su abogado- “no logró ingresar a la videoconferencia (audiencia virtual) debido a problemas de conexión y desconocimiento en el manejo de equipos tecnológicos para acceder al *google meet*”, lo cual revela descarnadamente una realidad que padecen muchos usuarios que radican en zonas rurales y que, justamente, son la mayoría de justiciables que son convocados -como acusados, agraviados o testigos- al juzgamiento oral bajo las pautas del CPP. Según la misma Razón, se desprende que sólo pudo enlazarse a la audiencia el acusado Juan Andrés Reyna Cruz, los cuatro restantes no lo hicieron. De Ballena Sandoval, como se indicó, conocemos por medio de su defensor que no contaba con el “soporte tecnológico” mínimo para conectarse, situación que lo más seguro se replica en sus coprocesados inconcurrentes.

UNDÉCIMO.- Que, de otro lado, también es de anotar que, conforme al acta de fecha 13 de los corrientes, el juicio oral se reprogramó para el 16 de marzo de 2022; sin embargo, conviene



modificar⁵ esa fecha para el mes de abril del año en curso, buscando asegurar que retornarán los cargos de notificación antes de la audiencia, toda vez que la mayoría de los acusados residen en el caserío de Choropampa perteneciente al distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad; para cuyo efecto deberán adoptarse todas las medidas que resulten eficaces para se cumplan tales comunicaciones, incluyendo el apoyo interinstitucional en especial de la Policía Nacional del Perú del sector más próximo al lugar de destino de las notificaciones, sin perjuicio de requerir el apoyo necesario a la Administración del Módulo de Justicia de la localidad de Huamachuco para las correspondientes notificaciones a través de radiodifusión.

DUODÉCIMO.- Que, frente a la múltiple condición de vulnerabilidad de los acusados, entre los que se pueden mencionar: pobreza, educación limitada, residencia en zona rural de difícil acceso, carencia de conocimientos y soporte tecnológico, corresponde a esta Sala Descentralizada -que, en adición de funciones, asume como Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de las provincias de Sánchez Carrión y Pataz)- brindarle todas las facilidades a dichos usuarios judiciales para que, en caso de no contar con los recursos informáticos suficientes, se acerquen a la sede donde funciona esta Superior Sala en la localidad de Huamachuco, donde serán atendidos por un servidor judicial quien les facilitará el acceso a las instalaciones⁶ y les brindará un equipo de cómputo para enlazarse a la audiencia virtual de juicio oral.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y normas glosadas, **SE RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO** la reprogramación de audiencia fijada para el 16 de marzo de 2022, disponiendo que no se expediten las cédulas de notificación respectivas.
2. **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA VIRTUAL DE JUICIO ORAL** para el día miércoles **TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, a través del enlace <https://meet.google.com/ynp-hyfi-pqo>, en la PLATAFORMA VIRTUAL GOOGLE HANGOUTS MEET en la modalidad de Videoconferencia (cada parte desde el lugar donde se encuentre); con el apoyo -de ser necesario- de la Policía Nacional del Perú destacada en el distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad; sin perjuicio de cursarse oficio a la Administración del Módulo de Justicia de la localidad de Huamachuco requiriendo brinde las facilidades del caso para que, adicionalmente a la notificación física, los acusados sean noticiados por radiodifusión en una de las emisoras locales.
3. **DISPONER** la **concurencia física** -con las correspondientes medidas de seguridad- **de los acusados**, en aquellos casos referidos al considerando **duodécimo** de la presente resolución, al local donde funciona esta Sala Superior sito en el jirón Bolognesi N° 595 de la localidad de Huamachuco, donde serán atendidos por el servidor judicial HÉCTOR

⁵ Se justifica el cambio de fecha del juzgamiento, en tanto que el derecho a ser juzgado dentro de un *plazo razonable* no siempre se traduce en celeridad procesal, sino en lo que resulte conveniente para que se concreten los actos procesales pertinentes.

⁶ Cuidando de que se cumplan las medidas de bioseguridad, como el uso de doble mascarilla y exhibir su carnet de vacunación con las dos dosis reglamentarias.



RUBIO ROMERO.

4. **ORDENAR** que en las respectivas notificaciones físicas, radiales o telefónicas se haga conocer con términos sencillos a los acusados que, en caso de no contar con internet o equipos de cómputo, podrán concurrir físicamente a la dirección donde se ubica esta Superior Sala.
5. **DISPONER** que alguna consulta o inconveniente sobre el desarrollo de la audiencia virtual, se haga a través del Asistente de Audios Sr. HÉCTOR RUBIO ROMERO con Celular N° 952513519 o al señor Relator Dr. RAÚL MARTÍNEZ GONZÁLES, con Celular N° 978807413.

SS

ALARCON MONTOYA, O.
VOJVODICH TOCON, I.
CARRANZA RODRÍGUEZ, C.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por ALARCON
MONTOYA Oscar Eliot FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.01.2022 10:05:58 -05:00



Firmado digitalmente por:
CARRANZA RODRIGUEZ Carlos
David FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 09:01:55-0500